

APELACION

Juan Camilo Serna <juanc233@yahoo.com>

Vie 3/02/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;

E.

S.

D.

REF. 11001400303820210044500 PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA MARINA OVALLE DE LOPEZ

DEMANDADO: HEIDY ALEXANDRA PEÑA VIRGUEZ Y OTRO

ASUNTO: APELACION

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito **apelación CONTRA EL AUTO DE fecha 30 de enero de 2022**

REPAROS:

PRIMERO

el ad quo desconoció que había nehgad9o los intereses por estar acumulados, sin embrago, la reforma de la demanda excluyó los intereses conforme al artículo 1600 del Código civil.

El articulo dice:

“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”

El articulo 1617 del cxoidigo civil asu vezs manifiesta que el acreddor no esta obligado a poba perjuicio cuando cioba interés,

Al respecto la noma dice:

“...2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”

SEGUNDO:

El artículo 65 de la Ley 45 de 1990, asu vez establece el deccjho que tiene el aceedor de cobrar intreses.

La norma dice:

“

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”

Por lo anterior ruego seño juez civil del circuito evocar el auto de fecha 30 de enero de 2021, y en su lugar se admita la reforma incoada.

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.

T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.

3184570573 – juanc233@yahoo.com

SEÑORES
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;
E. S. D.

REF. 11001400303820210044500 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MARINA OVALLE DE LOPEZ
DEMANDADO: HEIDY ALEXANDRA PEÑA VIRGUEZ Y OTRO
ASUNTO: APELCION

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito **apelación CONTRA EL AUTO DE fecha 30 de enero de 2022**

REPAROS:

PRIMERO

el ad quo desconoció que había nehgad9o los intereses por estar acumulados, sin embrago, la reforma de la demanda excluyó los intereses conforme al artículo 1600 del Código civil.

El articulo dice:

“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”

El articulo 1617 del cxoidigo civil asu vezs manifiesta que el acreddor no esta obligado a poba perjuicio cuando cioba interés,

Al respecto la noma dice:

“...2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”

SEGUNDO:

El aticulo 65 de la ñey 45 de 1990, asu vez establece el deecjho que tiene el aceedor de cobrar intrses.

La norma dice:

“

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”

Por lo anterior ruego seño juez civil del circuito evocar el auto de fecha 30 de enero de 2021, y en su lugar se admita la reforma incoada.

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.
T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.
3184570573 – juanc233@yahoo.com

REF. 11001400303820210044500 PROCESO EJECUTIVO

Juan Camilo Serna <juanc233@yahoo.com>

Lun 6/02/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;

E. S. D.

REF. 11001400303820210044500 PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA MARINA OVALLE DE LOPEZ

DEMANDADO: HEIDY ALEXANDRA PEÑA VIRGUEZ Y OTRO

ASUNTO: APELACION

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito solicitar al despacho la corrección del escrito de apelación en el entendido que el mismo conforme a la consulta que realizó el día 31 de enero de 2021, no se encontraba publicado en los estados electrónicos.

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.

T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.

3184570573 – juanc233@yahoo.com

SEÑORES
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;
E. S. D.

REF. 11001400303820210044500 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MARINA OVALLE DE LOPEZ
DEMANDADO: HEIDY ALEXANDRA PEÑA VIRGUEZ Y OTRO
ASUNTO: APELACION

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito solicitar al despacho la corrección del escrito de apelación en el entendido que el mismo conforme a la consulta que realizó el día 31 de enero de 2021, no se encontraba publicado en los estados electrónicos.

I. ARGUMENTOS.

PRIMERO: El Ad Quo, negó librar mandamiento de pago, argumentado que ya lo mismo habían sido negados en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, porque se habían acumulado con la cláusula penal.

Sea lo primero manifestar que conforme al artículo 93, de la ley 1564 se reformó la demanda alterando las pretensiones de la misma.

En efecto se prescindió de la a la cláusula penal y se optó por los intereses moratorios, tal como lo establece el artículo 1600, del Código civil que dice:

“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”

SEGUNDO: El Ad quo, no tuvo en cuenta que mi mandante como lo establece el artículo 93 de la ley 1564 de 2012, opto por agregar una pretensión y prescindir de otra.

TERCERO: Por otra parte, el Ad Quo, no tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 1617, numeral 2º respecto del cobro de intereses, al respecto la noma dice:

“...2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”

Por su parte, la corte suprema de justicia ha indicado que en las obligaciones dinerarias los perjuicios se establecen conforme con las reglas del artículo 1617, del Código Civil(29/09/1984|HUMBERTO MURCIA BALLEÑ|EXTRACTOS DE JURISPRUD., MIM, 2 SEM/84; 153 Y 154 ARTS. 1617 C. C.; 883, 884 C.CO. C.S.J. SCC).

El artículo 1617 del Código civil guarda también estrecha relación con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, respecto del cobro de intereses.

Al respecto la noma dice: “En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”

CUARTO: Finalmente se deja constancia que la reforma de la demanda busca precisamente alterar las pretensiones de la misma, excluyendo la cláusula penal, como lo establece el artículo 1600 del Código civil.

Por lo anterior ruego señor juez civil del circuito revocar el auto de fecha 30 de enero de 2021, y en su lugar se admita la reforma incoada.

I. ANEXOS.

Me permito anexar, soporte del estado electrónico de fecha 31 de enero de 2023, sin subir archivos.

**JUAN
CAMILO
SERNA
CARDENAS**

Firmado
digitalmente por
JUAN CAMILO
SERNA
CARDENAS
Fecha: 2023.02.05
20:25:11 -05'00'

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.
T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.
3184570573 – juanc233@yahoo.com
